El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2016-00227-00

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Evelia Vélez Moreno

**Accionado:** Ministerio de Defensa Nacional

**Vinculado:** Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional

**Providencia**: Sentencia de primera instancia

**Tema a Tratar: DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[2]](#footnote-2)*[[3]](#footnote-3)*.

Pereira, Risaralda, primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Evelia Vélez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No.24.930.196 de Pereira, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del Ministerio de Defensa Nacional donde se vinculó al Grupo de Archivo General de la misma entidad.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al accionado, resuelva de fondo la petición que incoo ante la accionada.

Narró que (i) solicitó el 27-07-2016 a través de la petición referida certificado para bono pensional en los formatos 1,2 y 3 de su esposo fallecido Rogelio Valencia Valencia; (ii) el 03-08-2016 el Ministerio de Defensa le manifestó que con la información enviada no encontró nada en la base de datos por lo que la requirió para que allegue varios documentos; (iii) el 25-08-2016 envió los documentos pedidos; (iv) el 14-09-2016 el Ministerio de Defensa insiste en seguir requiriéndole información para dar respuesta a la solicitud, después de haberle enviado la que tenía en su poder y que pudo suministrar.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Defensa Nacional**

A través de la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional manifestó que dio respuesta con oficio OFI16-70996 de 08-09-2016 en la que le indicó a la accionante que la petición estaba incompleta y la requirió para que allegara la fecha de alta y baja del occiso, con el fin de hacer la búsqueda en las nóminas que no se encuentran digitalizadas. Por lo anterior solicitó que se declare la carencia actual de objeto y en consecuencia hecho superado.

**3. Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional**

A pesar de estar debidamente notificado descorrió el termino en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto la autoridad accionada es el Ministerio de Defensa Nacional, a través de su ministro, la que tiene la calidad de autoridad pública del orden nacional.

**2. Problema jurídico**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula el siguiente interrogante:

¿La accionada ha vulnerado el derecho de petición de la señora Evelia Vélez Moreno al omitir dar respuesta a la petición de fecha 27-07-2016 a pesar que hizo requerimiento a la actora para que complemente la información de la petición?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[4]](#footnote-4).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante señora Evelia Vélez Moreno quien actúa a través de apoderado debidamente constituido, al ser la titular del derecho de petición, quien alega que presentó petición ante la accionada el día 27-07-2016 sin obtener respuesta.

Así mismo, lo está por pasiva el Ministro del Ministerio de Defensa Nacional, pues a él se le endilga la presunta conducta violatoria del derecho de petición, cuya protección se reclama, por ser la autoridad ante quien se presentó la solicitud.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez y subsidiariedad**

La Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[5]](#footnote-5). En el presente asunto la parte accionante busca la protección a su derecho fundamental de petición de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En relación con la inmediatez, también se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 27-07-2016, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (19-10-2016), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[6]](#footnote-6), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[7]](#footnote-7)*[[8]](#footnote-8)*.

**5. Caso concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra probado que (i) la petición de solicitud de documentos del bono pensional en los formatos 1,2 y 3 del señor Rogelio Valencia Valencia fue enviada por la actora y recibida por el accionado el 27-07-2016 (fl.9); (ii) han pasado más de dos (2) meses y el Ministerio de Defensa Nacional no ha emitido una respuesta, ni tampoco ha decretado el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado al ser supuestamente una petición incompleta; (iii) asimismo que la señora Vélez Moreno fue requerida el 03-08-2016 por el Ministerio para que ampliara la siguiente información: “*la Fuerza, grado, unidades donde prestó servicio militar y/o laboró con las fechas de alta y baja, parentesco, copia legible de cédula de ciudadanía y tarjeta de conducta”*, por cuanto no encontró información relacionada con su cónyuge (fl.10); ante el requerimiento efectuado, la señora Vélez Moreno manifestó el 25-08-2016: que el señor Valencia Valencia prestó servicio militar en Incononzo Tolima entre los años 1952 o 1953 cuando cumplió 18 años; la fecha de baja no la tiene; y anexó copia de la cédula de ciudadanía; registro civil de defunción y matrimonio (fl.11);

(iv) con oficio de 08-09-2016 el Ministerio de Defensa Nacional la requirió por segunda vez en los siguientes términos: *“es necesario que suministre la siguiente información, fuerza donde laboró, grado que ostentaba, unidades de ingreso y de retiro y las fechas de alta y baja. Lo anterior teniendo en cuenta que los certificados que esta dependencia expide son elaborados con base a la información registrada en libros de nómina. De igual manera me permito informar que esta dependencia no posee base de datos de soldados ni de libretas militares”.* (v) requerimiento al que la accionante no contestó al considerar que ya había enviado la información que conocía y que podía suministrar (fl.1); (vi) el accionado manifestó que dio respuesta con el requerimiento que le hizo a la accionante (fl.18).

Por lo anterior, resulta claro para esta Sala que se ha vulnerado el derecho de petición de la señora Evelia Vélez Moreno por cuanto no ha recibido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y tampoco le ha sido notificada, razón por la cual resulta imperioso amparar este derecho, sin que la falta de contestación por la actora al nuevo requerimiento que realizó el Ministerio de Defensa con oficio de 08-09-2016, lo excuse para no dar respuesta a la petición incoada, teniendo en cuenta que la información que suministró la señora Vélez Moreno el 25-08-2016 fue la misma que le requirió por segunda vez el accionado el 08-09-2016, tal cual como se observó líneas atrás.

Asimismo, los datos que suministró la actora el 25-08-2016 (fl.11) resultaron ser los que poseía y por lo tanto los que podía dar, de esta forma lo expresó en estos términos *“el prestó servicio militar entre los años 1952 o 1953 cuando cumplió 18 años y la fecha de baja no la tengo*”, por lo tanto, le corresponde a la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional a través de su coordinador resolver de fondo la petición de 27-07-2016, teniendo en cuenta que fue la entidad que requirió a la accionante, y porque no se puede obligar a la accionante a que brinde una información que no posee, cuando la entidad accionada es quien debe hacerlo al estar en una situación más favorable para aportarla, al ser ante quién el cónyuge de la accionante prestó sus servicios.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la autoridad accionada, habrá que tutelar el derecho invocado como vulnerado y, en consecuencia, ordenar a la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional a través de su coordinador o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder de fondo la petición del 27-07-2016.

En relación con el Ministerio de Defensa no se emitirá orden alguna por no encontrar esta Sala que haya realizado actuaciones tendientes a la afectación del derecho de petición que endilga la accionante como vulnerado.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular la señora Evelia Vélez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No.24.930.196 de Pereira, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y no contra el Ministerio de Defensa Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional a través de su Coordinador TC Dairo Nicolás Hernández Tamayo o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición del 27-07-2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-2)
3. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-6)
7. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-7)
8. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-8)